



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del miércoles 4 de marzo de 2026
Segunda Legislatura Ordinaria 2025 - 2026

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERNANDO MIGUEL
ROSPIGLIOSI CAPURRO**

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informes de calificación	3
Denuncias improcedentes	3
Denuncia procedente en un extremo	10
II. Informes finales	11

I. INFORMES DE CALIFICACIÓN

DENUNCIAS IMPROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

[...].

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha declarado improcedentes las siguientes denuncias constitucionales:

1. **Denuncia Constitucional 662**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el denunciante **Pedro Edwin Martínez Talavera**, en su condición de congresista de la República, contra **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**, en su actuación como congresista de la República y presidente del Congreso de la República (i), por la presunta infracción de los artículos 39, 40, 41 y 76 de la Constitución Política del Perú; y, la presunta comisión del delito de "uso ilegal de bienes del Estado", señalando que estaría tipificado en el artículo 384 del Código Penal; al no cumplir con el requisito del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, requisito señalado "que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".
Informe presentado el 23 de enero de 2026.

2. **Denuncia Constitucional 614**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la denunciante **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscal de la Nación; contra **Juan Carlos Checkley Soria**, en su condición de juez supremo provisional, y **Helder Uriel Terian Dianderas**, en su condición de fiscal supremo provisional, como presuntos autores del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado, al no haber cumplido con el requisito de procedencia del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a "que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"; y con respecto al denunciado Juan Carlos Checkley Soria, que "a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra vigente".
Informe presentado el 23 de enero de 2026.

3. **Denuncia Constitucional 562**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la denunciante **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscal de la Nación, contra **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de fiscal suprema titular y exfiscal de la Nación, como presunta autora del delito de cohecho activo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, al no haber cumplido con el requisito de procedencia del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a “que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”.
Informe presentado el 23 de enero de 2026.
4. **Denuncia Constitucional 596**, declarar el **rechazo de plano** y, por tanto, **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de exfiscal de la Nación, contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición presidenta de la República, como presunta autora del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de enriquecimiento ilícito agravado, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 401 del Código Penal; así como del delito contra la fe pública, en la modalidad de omisión de consignar declaraciones en documentos, tipificado en el artículo 429 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado; al encontrarse en el supuesto de rechazo previsto en el literal m) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, al haber sido interpuesta en el mismo periodo anual de sesiones en la que se archivó la Denuncia Constitucional 492, que versa sobre los mismos hechos.
Informe presentado el 23 de enero de 2026.

5. **Denuncia Constitucional 661**, denuncia interpuesta por el ciudadano **José Pedro Castillo Terrones**, contra los señores **Juan Carlos Checkley Soria, José Antonio Neyra Flores, Iván Salomón Guerrero López, Norma Beatriz Carbajal Chávez, María Del Carmen Paloma Altabás Kajatt, Iván Sequeiros Vargas y Erasmo Armando Coaguila Chávez**, en su condición de jueces supremos provisionales; y, contra los señores **Janet Tello Gilardi, Javier Arévalo Vela, Elvia Barrios Alvarado y César San Martín Castro**, en su condición de jueces supremos titulares (presidentes del Poder Judicial y magistrados titulares de la Corte Suprema).

PRIMERO: declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **José Pedro Castillo Terrones**, contra los señores **Juan Carlos Checkley Soria, José Antonio Neyra Flores, Iván Salomón Guerrero López, Norma Beatriz Carbajal Chávez, María Del Carmen Paloma Altabás Kajatt, Iván Sequeiros Vargas y Erasmo Armando Coaguila Chávez**, en su condición de jueces supremos provisionales; por la presunta infracción constitucional de los artículos 1, 2, 3, 39, 99, 103, 109, 110, 113, 117 y 139 de la Constitución Política del Perú; y, por la presunta comisión de los delitos de usurpación de funciones (artículo 361 del Código Penal), aceptación indebida de cargo (artículo 381 del Código Penal), prevaricato (artículo 418 del Código Penal) y avocamiento ilegal (artículo 410 del Código Penal); al no cumplir con el requisito referido a "si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio" establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; recomendando su archivo en este extremo.

5

SEGUNDO: declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **José Pedro Castillo Terrones**, contra los señores **Janet Tello Gilardi, Javier Arévalo Vela, Elvia Barrios Alvarado y César San Martín Castro**, en su condición de jueces supremos titulares (presidentes del Poder Judicial y magistrados titulares de la Corte Suprema); por la presunta infracción constitucional de los artículos 1, 2, 3, 39, 99, 103, 109, 110, 113, 117 y 139 de la Constitución Política del Perú; y, por la posible comisión de los delitos de usurpación de funciones (artículo 361 del Código Penal), aceptación indebida del cargo (artículo 381 del Código Penal), prevaricato (artículo 418 del Código Penal), avocamiento ilegal (artículo 410 del Código Penal) y omisión de funciones (artículo 377 del Código Penal); al no cumplir con el requisito referido a "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal" establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; recomendando su archivo.

Informe presentado el 23 de enero de 2026.

- 6. Denuncia Constitucional 655**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el denunciante **José Pedro Castillo Terrones**, en su condición de expresidente de la República, contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de expresidenta de la República del Perú; contra **José Williams Zapata**, en su condición de expresidente del Congreso de la República; contra **Juan Carlos Checkley Soria**, en su condición de juez supremo; contra **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de exfiscal de la Nación; contra **Marco Miguel Huamán Muñoz**, en su condición de fiscal supremo adjunto; contra **José Antonio Neyra Flores**, **Ivan Salomón Guerrero López** y **Norma Beatriz Carbajal Chávez**, en su condición de jueces supremos que conforman la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia; contra los jueces supremos **César San Martín Castro**, **Carmen Paloma Altabás Kajatt**, **Iván Sequeiros Vargas**, **Erazmo Armando Coaguila Chávez** y **Norma Beatriz Carbajal Chávez**, en su condición de magistrados miembros de la Sala Penal Suprema; y, contra 101 congresistas de la República: **Moyano Delgado Martha Lupe**, **Calle Lobatón Digna**, **Muñante Barrios Alejandro**, **Acuña Peralta Segundo Héctor**, **Acuña Peralta María Grimaneza**, **Agüero Gutiérrez María Antonieta**, **Aguinaga Recuenco Alejandro Aurelio**, **Alcarraz Agüero Yorel Kira**, **Alegría García Arturo**, **Alva Prieto María Del Carmen**, **Alva Rojas Carlos Enrique**, **Amuruz Dulanto Yessica Rosselli**, **Anderson Ramírez Carlos Antonio**, **Aragón Carreño Luis Ángel**, **Arriola Tueros José Alberto**, **Azurín Loayza Alfredo**, **Barbarán Reyes Rosangella Andrea**, **Bazán Calderón Diego Alonso Fernando**, **Bazán Narro Sigrid Tesoro**, **Burgos Oliveros Juan Bartolomé**, **Bustamante Donayre Ernesto**, **Camones Soriano Lady Mercedes**, **Castillo Rivas Eduardo Enrique**, **Cavero Alva Alejandro Enrique**, **Cerrón Rojas Waldemar José**, **Chacón Trujillo Nilza Merly**, **Chiabra León Roberto Enrique**, **Chirinos Venegas Patricia Rosa**, **Ciccía Vásquez Miguel Angel**, **Cordero Jon Tay Luis Gustavo**, **Cordero Jon Tay María Del Pilar**, **Córdova Lobatón María Jessica**, **Cruz Mamani Flavio**, **Cueto Aservi José Ernesto**, **Cutipa Ccama Víctor Raúl**, **Doroteo Carbajo Raúl Felipe**, **Echaíz De Núñez Izaga Gladys Margot**, **Elías Ávalos José Luis**, **Espinoza Vargas Jhaec Darwin**, **Flores Ancachi Jorge Luis**, **Flores Ramírez Alex Randu**, **Flores Ruíz Víctor Seferino**, **García Correa Idelso Manuel**, **Gonza Castillo Américo**, **Gonzales Delgado Diana Carolina**, **Guerra García Campos Hernando**, **Herrera Medina Noelia Rossvith**, **Huamán Coronado Raúl**, **Infantes Castañeda Mery Eliana**, **Jáuregui Martínez De Aguayo María De Los Milagros Jackeline**, **Jeri Oré José Enrique**, **Jiménez Heredia David Julio**, **Juárez Calle Heidy Lisbeth**, **Juárez Gallegos Carmen Patricia**, **Julon Irigoin Elva Edhit**, **Kamiche Morante Luis Roberto**, **Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos Martin**, **López Morales Jeny Luz**, **López Ureña Ilich Fredy**, **Luna Gálvez José León**, **Luque Ibarra Ruth**, **Málaga Trillo George Edward**, **Marticorena Mendoza Jorge Alfonso**, **Martínez Talavera Pedro Edwin**, **Medina Hermosilla Elizabeth Sara**, **Medina Minaya Esdras Ricardo**, **Monteza Facho Silvia María**, **Montoya Manrique Jorge Carlos**, **Morante Figari Jorge Alberto**, **Mori Celis Juan Carlos**, **Obando Morgan Auristela Ana**, **Olivos Martínez Vivian**, **Pablo Medina Flor Aidee**, **Padilla Romero Javier Rommel**, **Paredes Fonseca Karol Ivett**, **Paredes Gonzales Alex**

Antonio, Paredes Piqué Susel Ana María, Picón Quedo Luis Raúl, Portero López Hilda Marleny, Ramírez García Tania Estefany, Revilla Villanueva César Manuel, Reyes Cam Abel Augusto, Reymundo Mercado Edgard Cornelio, Ruíz Rodríguez Magaly Rosmery, Saavedra Casternoque Hitler, Salhuana Cavides Eduardo, Soto Palacios Wilson, Soto Reyes Alejandro, Tello Montes Nivardo Edgar, Torres Salinas Rosio, Trigozo Reátegui Cheryl, Tudela Gutiérrez Adriana Josefina, Valer Pinto Héctor, Ventura Ángel Héctor José, Vergara Mendoza Elvis Hernán, Wong Pujada Enrique, Yarrow Lumbreras Norma Martina, Zea Choquechambi Óscar, Zeballos Aponte Jorge Arturo, Zeballos Madariaga Carlos Javier y Zeta Chunga Cruz María; por la presunta infracción de los artículos 1, 2, 3, 99, 103, 109, 113, 117 y 139 de la Constitución Política; los artículos 72, 89 y 89-A del Reglamento del Congreso de la República; así como la presunta comisión de los delitos de rebelión (artículo 346 del Código Penal), conspiración para una rebelión, sedición o motín (artículo 349 del Código Penal), secuestro (artículo 152 del Código Penal), nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo (artículo 381 del Código Penal), homicidio calificado (artículo 108, inciso 4, del Código Penal), lesiones graves (artículo 121, inciso 2, del Código Penal), usurpación de función pública (artículo 361 del Código Penal), y, prevaricato (artículo 418 del Código Penal), debido a que la denuncia no ha cumplido con el criterio establecido en los literales a), c) y m) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, en los extremos referidos a: "Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal" y que "las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano".

Informe presentado el 23 de enero de 2026.

7. **Denuncia Constitucional 629**, Declarar improcedente la denuncia constitucional interpuesta por la ciudadana **Juana Natividad Lanchipa Alave**, contra **Carlos Giovani Arías Lazarte, Emilia Bustamante Oyague, Carmen Julia Cabello Matamala, Rosa Ivonne Juárez Ticona, Henry Antonio Huerta Sáenz**, todos los antes mencionados en su calidad de jueces Supremos; y, contra Jueces Superiores, Procuradores, entre otros funcionarios públicos; por la presunta comisión de los delitos de omisión de denuncia tipificado en el artículo 407 del Código Penal; tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400 del Código Penal; prevaricato tipificado en el artículo 418 del Código Penal y encubrimiento personal tipificado en el artículo 404 del Código Penal; y la presunta infracción de los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Perú; al no cumplir con los criterios establecidos en el literal c) del Reglamento del Congreso de la República, entre los cuales se encuentran: "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"; y, "Que a la persona denunciada le corresponda la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra vigente. (en ejercicio o hasta 5 años después de que haya cesado en el ejercicio de la función, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución)"; recomendando su archivo.
Informe presentado el 2 de marzo de 2026.

8. **Denuncia Constitucional 671**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en condición de apoderado del señor **Segundo Arnulfo Castillo Ávila**, contra el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y otros funcionarios previsionales; por presunta infracción a la Constitución; al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieren a: "Que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado", "Que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", "Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República" y "Que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra vigente"; recomendando su archivo.
Informe presentado el 2 de marzo de 2026.

- 9. Denuncia Constitucional 682,** declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Edgar Henry Ramos Córdova**, contra el señor **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**, en su actuación como presidente interino del Congreso de la República, por la presunta infracción constitucional de los artículos 39, 44, 139 (inciso 2), y 158 de la Constitución Política del Perú; y, por la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y omisión de actos funcionales, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 376 y 377 del Código Penal, respectivamente; al no cumplir con los requisitos referidos a "Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian" y "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"; recomendando su archivo.
Informe presentado el 2 de marzo de 2026.

DENUNCIA PROCEDENTE EN UN EXTREMO

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) *[...]*

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

d) *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

- 1. Denuncias Constitucionales 493, 533, 589 y 598**, denuncias constitucionales interpuestas por los congresistas **Ruth Luque Ibarra, Margot Palacios Huamán y Carlos Javier Zeballos Madariaga y Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de fiscal de la Nación, contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, expresidenta de la República del Perú.

PRIMERO: declarar **improcedente** las denuncias constitucionales 493, 589 y 533, **en el extremo** que imputan a **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República, por la presunta infracción de los artículos 113.2, 114, 114.1, 115 y 118 de la Constitución Política del Perú y por la presunta comisión del delito de usurpación de función pública tipificado en el artículo 361 del Código Penal, al no cumplir con el requisito del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso señalado "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".

SEGUNDO: admitir a trámite por **procedente** las denuncias constitucionales 533, 589 y 598, **en el extremo** que imputan a **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República del Perú, por la presunta comisión de los delitos de omisión de funciones y, alternativamente, abandono del cargo, tipificados en los artículos 377 y 380 del Código Penal, al haber cumplido la integridad de los requisitos del artículo 89 del Reglamento del Congreso, en sus literales a) y c).

TERCERO: proponer la **acumulación** de las denuncias constitucionales 533, 589 y 598, **en el extremo** que imputan a **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República, en mérito de lo dispuesto en el artículo 89, literal c), del Reglamento del Congreso, al existir conexidad entre los hechos, materia y partes.

Informe presentado el 27 de enero de 2026.

II. INFORMES FINALES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d.6 *El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitida a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*

[...]

f) *Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.*

g) *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por el Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.*

1. INFORME FINAL SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 29 (antes 332)

11

Denuncia interpuesta por el ciudadano **Rafael Abel Espinoza Calderón**, contra los exjueces supremos **Ana María Aranda Rodríguez** y **Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo**, por la presunta comisión de los **delitos de abuso de autoridad y prevaricato**.

15. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

De conformidad con el inciso d.6) del artículo 89 del Reglamento del Congreso y en virtud del análisis realizado, el presente informe final concluye lo siguiente:

Archivar la Denuncia Constitucional 29 (antes 332) interpuesta por el ciudadano **Rafael Abel Espinoza Calderón**, contra los denunciados **Ana María Aranda Rodríguez** y **Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo**, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y prevaricato.

Informe presentado el 2 de agosto de 2024.

2. INFORME FINAL SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 387

Denuncia constitucional interpuesta por la señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su calidad de fiscal de la Nación, contra **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, en su actuación como fiscal supremo titular del Ministerio Público, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, concordante con la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado y por ser presunto autor de la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado por su condición de funcionario público, previsto en el artículo 400 del Código Penal.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas anteriormente, al no haberse acreditado a través de medios de convicción suficientes la comisión de un hecho delictivo, se debe declarar infundada la Denuncia Constitucional 387, presentada por la suspendida fiscal de la Nación, señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, contra el señor **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, en su actuación como fiscal supremo titular del Ministerio Público, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, concordante con la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, y del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado por su condición de funcionario público, previsto en el artículo 400 del Código Penal.

12

X. RECOMENDACIÓN

En mérito al presente informe se recomienda el **archivo** de la Denuncia Constitucional 387, presentada por la suspendida fiscal de la Nación, señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, contra **Tomás Aladino Gálvez Villegas**, en su actuación como fiscal supremo titular del Ministerio Público, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, concordante con la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado y del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado por su condición de funcionario público, previsto en el artículo 400 del Código Penal.

Informe presentado el 8 de agosto de 2025.